

RESOLUCIÓN No. 0639  2018

(Expediente N° 439-2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. ANTECEDENTES

Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.

La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).

Que el artículo 29 de la Constitución señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

La Constitución Política dispone en su artículo 82 que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el artículo No. 674 del Código Civil establece: “BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.



0639 =

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión”.

Que el artículo 132 del Código Nacional de Policía señala que cuando se trate de la restitución de bienes de uso público los alcaldes, una vez establecido, por los medios que están a su alcance, el carácter de uso público de la zona, procederá a dictar la Resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 30 días.

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizó el siguiente Informe Técnico:

1. Informe Técnico E.P No.0596-16: El día 03 de junio de 2016, se efectuó visita técnica en la CALLE 48 No. 56 – 140, consignándose lo siguiente: “*Se encontró que en este predio con matrícula inmobiliaria No. 040-197673, ocupa con una terraza cubierta, el predio colindante de propiedad Distrital destinado a uso recreacional, identificado con referencia catastral No.01010045004800, Estadio Tomas Arrieta*”.
2. Para efectos de delimitar el área sobre la cual recae la presente actuación administrativa, se tiene en cuenta el Informe Técnico E.P antes referenciado, levantado en virtud de la visita adelantada por funcionarios de esta Secretaria; identificándose que el área donde se encuentra ocupando con una terraza cubierta, en un área de $9.00 \times 5.00 = 45.00 \text{ M}^2$.
3. Que mediante Resolución No. 1107 del 12 de agosto de 2016, se le dio inicio a la actuación administrativa de recuperación del espacio público, correspondiente al predio del Distrito, denominado Estadio Tomas Arrieta. Dicha resolución fue comunicada mediante oficio QUILLA-16-107912, recibido el día 31 de agosto de 2016, mediante guía YG139172361CO de la empresa de mensajería 472.
4. Que es necesario que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en uso de sus facultades y a fin de dar cumplimiento al Artículo 82 de la Constitución Nacional, el Plan de Ordenamiento Territorial, la Ley 388 de 1997, posteriormente modificada por la Ley 810 de 2003, Decreto 868 y 890 de 2008 y en aras de garantizar lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en uso del derecho que le asiste de preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación judicial o administrativa, que deba aplicar la ley de un hecho o una conducta concreta que conduzca a la creación de una obligación o sanción, modificación o extinción de un derecho, le notificará del presente acto administrativo conforme lo establecido en el

X C.P.A.C.A.



0639 =

5. Los hechos o actos de presunta infracción descritos por los Arquitectos de la Secretaría en sus Informes Técnicos de Visita presuntamente contravienen las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial Distrital – P.O.T.- (Decreto No. 0212 de 2014).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante Informe Técnico E.P No.0596-16, el día 03 de junio de 2016, se efectuó visita técnica en la CALLE 48 No. 56 – 140, consignándose lo siguiente: *“Se encontró que en este predio con matrícula inmobiliaria No. 040-197673, ocupa con una terraza cubierta, el predio colindante de propiedad Distrital destinado a uso recreacional, identificado con referencia catastral No.01010045004800, Estadio Tomas Arrieta, lo cual configura una perturbación al bien fiscal”*. Área de ocupación $9.00 \times 5.00 = 45.00 \text{ M}^2$.

Que mediante Resolución No. 1107 de 2016, *“Por medio de la cual se da inicio a la actuación administrativa de Recuperación del Espacio público”*, donde se ordena el Inicio de la actuación administrativa de recuperación del bien de uso público, correspondiente al Predio del Distrito, destinado al uso recreacional, denominado Estadio Tomas Arrieta, identificado con referencia catastral No. 010100450048000; el cual se encuentra ocupado con una terraza cubierta en un área de ocupación No. $9.00 \times 5.00 = 45.00 \text{ M}^2$, por el propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-197673.

Que el día 29 de marzo de 2017, se realizó Acta de Audiencia Pública No. 12-17, a través de una diligencia de inspección ocular dentro del proceso de Restitución de Bien Fiscal Ubicado en la Carrera 54 No. 40-2224 con matrícula inmobiliaria 040-461203, y referencia catastral No. 01-01-010045-0048-000 de esta ciudad, donde se está llevando a cabo las obras de construcción del nuevo Estado de Béisbol, ordenada por este Despacho dentro del proceso de Restitución de Bien Fiscal, con radicado No. 12-17, querrela presentada por el jefe oficina jurídica del Distrito Especial e Industrial y Portuaria de Barranquilla Doctor Jorge Padilla Sundhein, a través de apoderada Doctora Amanda Restrepo Méndez, contra los propietarios de los predios colindantes ubicado en la Calle 48 Nro.56-60, 56-66,56-74,56-90,56-98,56-104,56-110,56-122,56-126,56-132,56-140,56-150,56-172,56-182,56-186,56-194,56-200,56-206,56-2014,52-224,56-236,56-246,56-264 y 56-268 y demás personas desconocidas.

Que dentro del acta de audiencia se resolvió lo siguiente: *“....Por lo que se Resuelve en este proceso de recuperación de bien fiscal de la siguiente forma: aparece en el expediente acreditado, la propiedad del predio con nomenclatura Carrera 54 No. 40-224, de esta ciudad, a favor del Distrito de Barranquilla, a través de la escritura pública del certificado de Tradición No. 040-461203 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos e igualmente con el certificado de nomenclatura expedido por la Secretaria de Planeación con fecha de expedición de 15 de marzo de 2017 y otro documentos con fechas anteriores. Así mismo, es un hecho notorio el Estadio Tomas Arrieta hace parte del predio donde nos encontramos, el cual fue demolido y donde se realiza trabajos de construcción del Nuevo Estadio de Béisbol.... Segundo: ... se ordena el desalojo de los querellados y demás personas indeterminadas del precio mencionado en el punto primero de este resuelve.*

0639

Tercero: Ordénese el retiro y desmonte de todos los muebles, construcciones y demás mobiliario, escaleras etc. Cuarto: Ordénese el encerramiento del predio objeto de esta diligencia, por parte del Distrito de Barranquilla. Quinto: Ordenar a los ocupantes del predio que procedan al desalojo del predio y retiro de todos los elementos y construcciones relacionadas en el punto anterior”...

El doctor Argelio Beltrán, manifiesta que la diligencia de desalojo realizada en los predios fiscal en el día de hoy correspondiente al Estadio Tomas Arrieta se ha llevado a cabo conforme al procedimiento legal establecido en el sentido de que se ha observado respetado el debido proceso, el derecho a la defensa, es decir, no se ha violado derecho alguno, toda vez que hubo previa socialización sobre el procedimiento en cuestión, por tal caso, conceptuó de que todo se ha ajustado en derecho”.

Por lo precitado anteriormente, es deber de parte de la administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 439-2016, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Audiencia No. 12-17, donde finalmente se estableció que se trataba de un bien fiscal por lo que se ordenó el desalojo del predio correspondiente al Estadio de Béisbol Tomas Arrieta, de tal manera que este despacho perdió competencia funcional para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 439-2016, el cual cursa en este Despacho en contra del señor WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA GUERRA, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 48 No. 56-140 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 439-2016 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo al señor: WILLIAM ALBERTO VILLANUEVA GUERRA, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 48 No. 56-140 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo o a quien en su momento ejerza tal calidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

[Handwritten signature]





0639

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los **19 JUN. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyectó:
Revisó:

